

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Tunja,

19 ENE 2017

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Edith Cecilia Urrego Herrera – Empresas Publicas de Medellín
Demandado : Municipio de Tuta
Expediente : 15000-23-31-000-2003-02133-00

Magistrado ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Cuarta, en providencia del 5 de octubre de 2016, en tanto que confirmó la sentencia del 17 de abril de 2008 proferida por esta Corporación.

Conforme lo anterior, por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 06 de hoy. 23 ENE 2017
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 2

Tunja,

19 ENE 2017

Medio de Control : **Reparación directa – incidente de liquidación**
Demandante : **Juan Alexis Rodríguez Burgos**
Demandado : **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Colombia - INPEC**
Expediente : **15000-23-31-000-2004-00436-01**
Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 30 de abril de 2015 mediante el cual el Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja abrió el incidente de liquidación de condena y decretó una prueba de oficio.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 3 de junio de 2014, proferida por esta Corporación se condenó administrativa y extracontractualmente responsable al INPEC por los daños ocasionados al actor, condenándose en abstracto al pago de los perjuicios morales y los perjuicios materiales derivados del lucro cesante. La sentencia dejó claro que para determinar el grado de afectación del actor los perjuicios morales debían fijarse mediante el arbitrio iuris, observando el estado del actor al momento de ingresar al penal y el porcentaje de disminución de la capacidad laboral que determine la junta regional de calificación.

El 21 de julio de 2014, el apoderado de la parte demandante, presentó el incidente de liquidación en concreto conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 307 del C.P.C.

Medio de Control : Reparación directa – incidente de liquidación
Demandante : Juan Alexis Rodríguez Burgos
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Colombia - INPEC
Expediente : 15000-23-31-000-2004-00436-01

2

A través de proveído del 17 de septiembre de 2014, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja, obedeció lo resuelto por la corporación y admitió el incidente de liquidación y corrió traslado del mismo a la parte vencida como lo ordena el numeral 2 del artículo 137 del C.P.C.

Posteriormente el proceso pasa a conocimiento del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, despacho que por auto del 30 de abril de 2015, avoca conocimiento y determina, conforme lo prevé el artículo 137 del C.P.C., abrir el incidente de liquidación de condena a etapa probatoria, otorgando valor probatorio a la liquidación ya presentada por el apoderado del demandante y como prueba de oficio decreta el dictamen pericial por la Junta Regional de Calificación e Invalidez.

El día 5 de mayo de 2015, el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, solicitando se revoque el auto por el cual se decretó la prueba pericial y en consecuencia se señale como prueba para valorar la pérdida de capacidad laboral del demandante, un informe técnico de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, toda vez que no ha sido posible ubicar al actor.

CONSIDERACIONES

Estando el presente proceso al despacho para desatar el recurso de alzada, el día 16 de diciembre de 2016, el apoderado de la parte demandante allega el dictamen rendido por la Junta de Calificación de Invalidez del Huila (fl. 522-525) en el cual se dictamina la pérdida de capacidad laboral del actor, prueba que había sido decretada por el juez de instancia y por la cual el apoderado de la parte actora interpuso el recurso de apelación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prueba ha sido allegada al proceso, se hace necesario abstenerse de resolver el recurso y en consecuencia ordenar la

Medio de Control : Reparación directa – incidente de liquidación
Demandante : Juan Alexis Rodríguez Burgos
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Colombia - INPEC
Expediente : 15000-23-31-000-2004-00436-01

3

devolución del proceso al juzgado de origen para que se pronuncie sobre el incidente de liquidación de la condena.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Abstenerse de resolver el recurso y en consecuencia ordenar la devolución del proceso al juzgado de origen para que se pronuncie sobre el incidente de liquidación de la condena.

SEGUNDO. Sin condenas en esta instancia.

TERCERO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada Yadith Milena Martínez Farfán como apoderada de la demandada visible a folios 481 a 483

CUARTO: En firme la providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por estado

No. 06 de hoy. 23 FNE 2017

EL SECRETARIO





Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja,  9 ENE 2017

Demandante: DIACO S.A.

Demandado: DIAN

Expediente: 150002331000200600191-00

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ingresa el expediente con informe secretarial (fl. 958) en el que se señaló que se notificó el auto mediante el cual se citó a audiencia conciliación posterior a la sentencia.

1. Del recurso de reposición contra el auto que fijó fecha para audiencia de conciliación posterior a la sentencia

Al revisar el expediente, se encuentra que el apoderado de DIACO S.A., dentro del término legal, formuló recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2016, mediante el cual se fijó fecha para celebración de la audiencia de conciliación posterior a la sentencia (fl. 935 a 936). Sin embargo, mediante auto de 13 de enero de 2017 se modificó esta fecha por razones de agenda, sin tener en cuenta la referida impugnación.

El recurso de reposición se interpuso con fundamento en que el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 dejó de regir a partir del 1º de enero de 2014, y además, al tratarse de un asunto de naturaleza tributaria, no es posible conciliar.

Lo primero que dirá el despacho es que de acuerdo con las normas que rigen el tránsito legislativo, según lo dispone el último inciso del artículo 308 del CPACA, los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la Ley 1437 de 2011, seguirían rigiéndose de conformidad con el régimen jurídico anterior, que sin duda alguna, también está compuesto por las disposiciones sobre la conciliación.

Demandante: DIACO S.A.
Demandado: DIAN
Expediente: 150002331000200600191-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sobre el particular, la Sección Tercera Subsección "B" con ponencia del doctor Ramiro Pazos Guerrero, en auto de 6 de mayo de 2015 dentro del proceso radicado bajo el número 050012331000199903846 01 (52200) promovido por Israel Rodríguez Marta y otros contra el Municipio de Medellín y E.S.E. Metrosalud, consideró:

"Asimismo, lo anterior también conlleva a que se afirme que no fue intención del legislador darle efectos inmediatos y absolutos a la derogatoria de normas como el Decreto 01 de 1984, el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 o las demás enunciadas en el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, pues al haber formado parte aquellas del régimen jurídico anterior al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previsto en la Ley 1437 de 2011, estas, por disposición de la ley, mantendrían su vigencia y efectos únicamente respecto de los procesos contenciosos iniciados antes del 2 de julio de 2012, lo que significa que sobre ellas únicamente operó una derogatoria relativa y no absoluta.

11.-No obstante, debe advertirse que esta interpretación en nada afecta o desconoce los efectos de las derogatorias normativas establecidas por el legislador en el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, ya que su aplicación práctica fue definida por el legislador para que tuviera efectos en aquellos procesos o actuaciones que se iniciaran con posterioridad al 2 de julio de 2012, en las cuales no pueden ser invocadas o utilizadas las normas que conformaban el régimen jurídico anterior por derogatoria expresa del legislador.

12.-Por otra parte, estima el despacho que tampoco es posible considerar que cuando el legislador hizo mención al régimen jurídico anterior solamente se refería a las disposiciones contenidas en el Decreto 01 de 1984, por el contrario, si se tiene en cuenta que uno de los propósitos de la consagración de un régimen de transición es precisamente que se respeten las disposiciones anteriores a la entrada en vigencia de la nueva normatividad o codificación procesal, lo indicado es que se entienda que el régimen jurídico comprende todas aquellas disposiciones normativas autónomas o complementarias que se encontraban vigentes antes de que surtiera efectos la nueva legislación procesal, de ahí que deba entenderse que el régimen jurídico a que hace mención la Ley 1437 de 2011 no solo se limita al código contencioso anterior, sino que agrupa todas aquellas normas que se encontraban vigentes antes del 2 de julio de 2012, especialmente las enunciadas expresamente en el artículo 309 ibídem. (...)"

De manera que este argumento no está llamado a prosperar.

Por otra parte, encuentra el Despacho que el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 establece que cuando el fallo de primera instancia sea de **carácter condenatorio** y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Ahora bien, las sentencias que se profieren en materia tributaria son **declarativas** por regla general, a menos que se acumulen pretensiones de nulidad y reparación directa en los términos del artículo 165 del CPACA¹.

¹ Este artículo no es aplicable en este caso, comoquiera que se trata de un proceso que se rige por el Decreto 001 de 1984

Demandante: DIACO S.A.
Demandado: DIAN
Expediente: 150002331000200600191-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En efecto, de forma reiterada la Sección Cuarta del Consejo de Estado² ha considerado que las sentencias declarativas acogen o deniegan una reclamación que es conforme con el derecho subjetivo, lo que las diferencia de las condenatorias, que obedecen a una pretensión que busca la imposición de una obligación. La sentencia que declara la nulidad de un acto administrativo de determinación oficial de impuesto y restablece el derecho mediante la devolución o compensación, **es de carácter declarativo**. Entonces, no es necesario en estos procesos llevar a cabo la conciliación judicial posterior al fallo.

En el sub-lite, la sentencia proferida el 12 de octubre de 2016 (fl. 882 a 910), declaró la nulidad parcial de la Liquidación Oficial de Revisión N° 200642004000022, de la Resolución N° 20012005000008 de 26 de agosto de 2015, así como de la Resolución Sanción N° 2006420006000009 proferidas por la DIAN y como restablecimiento del derecho, se ordenó modificar la Liquidación Oficial de Revisión con un saldo a favor del demandante.

Se trata entonces, de una sentencia declarativa. Por tal motivo, este despacho revocará el auto de 29 de noviembre de 2016 (fl. 934), mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia posterior a la sentencia, y en su lugar, se decidirá sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 12 de octubre de 2016 (fl. 882 a 910).

Como consecuencia de esta reposición, el auto de 13 de enero de 2017, mediante el cual se cambió la fecha de la diligencia, quedará sin efectos.

2. Del recurso de apelación contra la sentencia

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

² Sobre este asunto se puede consultar la sentencia proferida el 14 de agosto de 2003 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, con ponencia del doctor German Ayala Mantilla, radicada bajo el N° 25000-23-27-000-1999-0284-01(12324) promovido por la Empresa de Licores de Cundinamarca contra la Nación.

Demandante: DIACO S.A.
Demandado: DIAN
Expediente: 150002331000200600191-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La sentencia fue notificada a través de edicto desfijado el **21 de octubre de 2016 (fl. 912)**, y tanto el demandante (fl. 913 a 924) como la demandada (fl. 925 a 932) presentaron los recursos de apelación el **3 y 4 de noviembre de 2016**, respectivamente. La alzada fue interpuesta por ambas partes, **oportunamente**.

Por lo expuesto, se

Resuelve:

1. **Reponer** el auto proferido el 29 de noviembre de 2016, mediante el cual se fijó fecha para la audiencia de conciliación posterior a la sentencia. Y en su lugar se dispone:
2. **Dejar sin efecto** el auto que de fecha 13 de enero de 2017, mediante el cual se programó nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación posterior a la sentencia.
3. **Conceder en efecto suspensivo**, ante el Honorable Consejo de Estado los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada contra la sentencia de 12 de noviembre de 2106 proferida por esta Corporación mediante la cual la Sala **accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda**.
4. Por secretaría comuníquese esta decisión por el medio más expedito.
5. En firme esta providencia por secretaría envíese el expediente al Consejo de Estado.

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto que antecede, se notificó por Estado	
No. <u>06</u>	hoy <u>23</u> ENE <u>2017</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.
 Marya Patricia Tamara Pinzón Secretaria	



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No 5

Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, **9** ENE 2017

Demandante: Hollmann Zeid Suárez Balaguera y otros
Demandado: **Cemex Colombia y otros**
Expediente: 15693-3331-001-2007-00490-01
Acción: Grupo

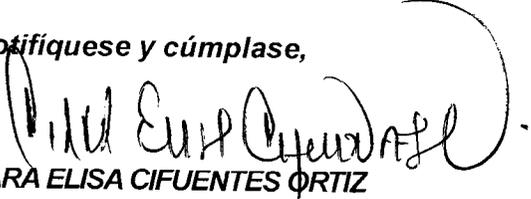
Ingresa el expediente al despacho, con informe secretarial de 17 de enero de 2017 (fl. 1894) que indica que el auto de 09 de diciembre de 2016 (fl. 1892 y vto.) por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de 28 de octubre de 2016, se encuentra cumplido y ejecutoriado.

Al no solicitarse pruebas en la segunda instancia en el término de ejecutoria¹ del auto que admitió el recurso, se corre traslado a las partes la presentación de los alegatos por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, dentro de este mismo término el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo previsto en el artículo 360 del C.P.C., norma aplicable al caso por expresa disposición del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1. Correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. dentro de este mismo término el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.
2. Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

¹ El término de ejecutoria transcurrió de 15 a 19 de diciembre de 2016.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El caso anterior se notifica por estado
No. **06** de hoy, **23** ENE 2017
EL SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 2

Tunja,

19 ENE 2017

Acción : **Popular**

Demandante: **Juan Carlos Páez Calderón**

Demandado : **Corporación Autónoma Regional de Boyacá y otros**

Expediente : **15001-23-31-002-2011-00210-00**

Magistrado ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Para ante el H. Consejo de Estado, concédase el recurso de apelación, que fue presentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de 25 de octubre de 2016, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 322 del C.G.P.

A la brevedad, remítase el expediente al superior para que surta la alzada.

Notifíquese y cúmplase,

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado

No. 06 de hoy. 23 ENE 2017

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **18 ENE. 2017**

ACCIONANTE:	ORLANDO OSORIO QUIMBAYO Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
REFERENCIA:	150012331001-2010-01429-00
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a resolver la solicitud interpuesta por el apoderado de la parte actora, mediante la cual, pretende se lleve a cabo la diligencia de recepción de testimonios decretados en auto del 12 de enero de 2012 (fls. 356-358), por esta Corporación, puesto que si bien fueron notificados los testigos, no fue posible la comparecencia de los mismos (fl. 599).

A fin de sustentar dicha solicitud, el apoderado de la parte actora, refirió que ésta tiene como objeto subsanar el medio probatorio decretado, y no realizar una nueva solicitud probatoria. Indicó que de acuerdo a las particularidades del caso en concreto, y a los poderes oficiosos del juez, las declaraciones de los señores LUIS ERNESTO LOZANO GARCÍA y CAMPO ELÍAS ROBAYO, son de especial importancia para el esclarecimiento de la verdad de los hechos y la garantía de los derechos fundamentales de las víctimas.

Agregó que a pesar de no ser la etapa procesal oportuna para el decreto de pruebas, no puede el juez de instancia desconocer los derechos de las víctimas por un apego excesivo de las normas, por lo que insta a esta Corporación a tener como prueba la declaración del señor LUIS ERNESTO LOZANO GARCÍA.

Así las cosas, este Despacho decretará los testimonios de los señores LUIS ERNESTO LOZANO GARCÍA, por considerarlo útil y necesario para la verificación de los hechos relacionados en el proceso de conformidad con el artículo 179 del C.P.C.; y CAMPO ELÍAS ROBAYO de conformidad

PRIMERO.- DECRETAR los testimonios de los señores **LUIS ERNESTO LOZANO GARCÍA** y **CAMPO ELÍAS ROBAYO** de conformidad a lo solicitado por el apoderado de la parte actora.

Por Secretaría Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto) para que recepcione los testimonios señalados, quienes deberán comparecer por intermedio del apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO
N° 6 De Hoy 23 ENE 2017
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO PONENTE OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, **19 ENE 2017**

Demandante	Guillermo Ortega
Demandado	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP
Expediente	15001-33-31-702-2013-00007-01
Acción Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Tema	Confirma auto que rechazó llamamiento en garantía

I. ASUNTO

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fls.271-276) contra el auto del 10 de septiembre de 2014 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la UGPP (fls.269-270).

II. AUTO APELADO

Se trata del auto del 10 de septiembre de 2014, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, negó el llamamiento en garantía formulado por la UGPP sustentando su decisión con los siguientes argumentos:

Afirma que el escrito de llamamiento en garantía no cumplió con el requisito previsto en el artículo 54 del C.P.C., toda vez que no se allegó prueba sumaria que permitiera colegir el vínculo del llamado con la parte llamante, requisito indispensable para su procedencia.

Aunado a lo anterior, manifiesta que del escrito de llamamiento no se desprende ni siquiera una afirmación tendiente a imputar una actuación dolosa o gravemente culposa por parte de la entidad llamada en garantía (Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia –UPTC), además que dicha institución no es agente directo o indirecto de la UGPP.



III. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, expresa que el llamamiento en garantía tiene como finalidad que se vincule UPTC, toda vez que fue ésta el empleador del señor Guillermo Ortega, hoy demandante, y por dicha razón le competía realizar los respectivos aportes a CAJANAL EICE en liquidación, luego, existió un vínculo entre el llamado y el llamante.

Sostiene que el llamamiento en garantía solicitado es procedente, habida cuenta que existe una relación directa entre los aportes efectuados por el empleador a pensiones, que corresponden a los reconocidos por la accionada en la pensión y aquellos solicitados por la demandante para que sean incluidos en la liquidación. Lo anterior, por cuanto la UGPP sólo se encarga de reconocer las pensiones conforme a la normatividad vigente y a las cotizaciones hechas por el empleador al momento de realizar la liquidación y pago de la mesada pensional, por lo que de ser ordenada la inclusión de nuevos factores sobre los cuales no se ha realizado descuento se deberá ordenar al empleador la liquidación y pago del aporte correspondiente a estos factores, para que de esta manera puedan ser tenidos en cuenta al momento de una nueva liquidación.

Finalmente señala que ya no es necesario acudir a la normatividad del C.P.C, para efectos de analizar los requisitos de la figura del llamamiento en garantía, toda vez que el artículo 225 del CPACA lo regula expresamente (fls.271-276).

IV. CONSIDERACIONES

Se ocupa el despacho de estudiar en sede de apelación si la decisión tomada por el *a quo* en el sentido de rechazar el llamamiento en garantía, al no aportarse prueba sumaria que permitiera colegir el vínculo del llamado con la parte llamante fue la correcta o no.

Con tal fin, se efectuará el estudio de los siguientes puntos: i) el llamamiento en garantía, ii) los requisitos para su procedencia y iii) caso concreto.

1. El llamamiento en garantía

El llamamiento en garantía es una de las formas de intervención de terceros en el proceso, entendiendo como tales aquellos ajenos a la relación procesal que integran demandante y demandado. La finalidad del llamamiento es brindar la posibilidad de que otra persona, distinta al demandado que ejerce el llamado, asuma la eventual condena dentro del proceso, bien sea mediante la



Accionante: Guillermo Ortega
Accionados: UGPP
Expediente: 150013331007 20130007-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

indemnización de perjuicios o el pago de una obligación incumplida; en este sentido, permite incluir, dentro de la relación "demandante - demandado", a una tercera persona que asuma las posibles consecuencias adversas a sus intereses¹.

Esta figura procesal supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre un tercero y una de las partes del proceso, que autoriza a ésta a solicitar y obtener la intervención de dicho tercero, con fundamento en la obligación que le asiste, en virtud de aquel vínculo, debiendo el llamado en garantía responder por los perjuicios que sufra dicha parte procesal, o de efectuar el reembolso de lo que ella tenga que pagar como resultado de una sentencia. Es decir, que se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

De manera que el objeto del llamamiento en garantía es que el tercero llamado se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar².

Igualmente, cabe precisar que existe una diferencia importante entre el llamamiento en garantía ante la existencia de un derecho de carácter legal o contractual y el consagrado en la Ley 678 de 2001-con fines de repetición-, toda vez que el primero procede en virtud del vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, mientras que el segundo sólo puede realizarse contra los servidores o ex-servidores públicos que, con su actuar doloso o gravemente culposo, hubieren causado exclusiva o concurrentemente el daño alegado.

2. Requisitos del llamamiento en garantía

En relación con la figura del llamamiento en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene una disposición especial que consagra los requisitos de este, así:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. providencia del veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012). radicación número: 25000-23-26-000-2005-01108-01 (34904)

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Providencia de 10 de junio de 2009. Radicación número: 73001-23-31-000-1998-01406-01 (181 08).



sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Por disponerlo expresamente el inciso 3 del artículo 146 del anterior C.C.A., el operador judicial debía, por remisión normativa, aplicar las prescripciones contenidas en el C.P.C., y en particular, los artículos 54, 55, 56 y 57.

Con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el operador judicial, en principio, ya no podrá remitirse a las normas del C.P.C., que regulaban la figura del llamamiento en garantía. En primer lugar porque el nuevo Estatuto Procesal reguló de manera integral y especial la materia, y en segundo lugar, porque la nueva regulación es incompatible con el alcance y la forma como se había regulado este tipo de intervención de terceros en el Estatuto de Procedimiento Civil.

Por lo anterior, el despacho estima improcedente aplicar normas generales recogidas en el Estatuto de Procedimiento Civil en una materia que obtuvo regulación especial en la Ley 1437 de 2011 y que, además, con elementos novedosos, que ni siquiera la hace compatible entre uno y otro Estatuto.

En esta ocasión, el legislador reguló la materia para darle un alcance especial al derecho que le asiste a la parte demandada de ejercer, también, el derecho de acción, a través del llamado a quien considere que debe acudir como



Accionante: Guillermo Ortega
Accionados: UGPP
Expediente: 150013331007 20130007-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

300

garante en la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En efecto, el artículo 225 del C.P.A.C.A., regula de manera integral y suficiente la materia del llamamiento en garantía, disponiendo acerca de su naturaleza y los requisitos formales que han de consignarse en el escrito de llamamiento.

El C.P.A.C.A establece "*quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir...*" en tanto que el C.P.C., disponía "**Quien tenga** derecho legal o contractual de exigir...".

Para este despacho es claro que no fue capricho del legislador modificar la semántica de las expresiones, sino que buscó restringir el requisito sustancial de la figura del llamamiento en garantía al simple hecho de querer llamar a la entidad con la que la parte demandada considere que tiene una relación legal o contractual para exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Así las cosas, y en aras de la protección del derecho de acceso a la administración de justicia, con la nueva regulación del llamamiento en garantía previsto en el artículo 225 del C.P.A.C.A, el operador judicial ya no podrá exigir la prueba sumaria de la referida relación legal o contractual, pues, como ya se dijo, basta con que el llamante haga la solicitud para que se entienda cumplido dicho requisito.

3. Caso concreto

El *a quo* negó el llamamiento en garantía por considerar que no se había aportado la prueba siquiera sumaria que acreditara el vínculo legal o contractual de la entidad demandada en relación con el no pago de los descuentos sobre algunos factores salariales reclamados por la actora, como lo disponen los artículos 57, 54 y 55 del C.P.C.

En el presente caso, el *a quo* no podía exigir la referida prueba sumaria porque a la luz de las disposiciones analizadas anteriormente, en materia de llamamiento en garantía tal prueba ya no es exigible, pues como quedó visto, sólo es suficiente con que el demandado **afirme** tener derecho legal o contractual para exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

No obstante y atendiendo el criterio acogido por esta Corporación, confirmará la decisión recurrida por las razones que se expresan a continuación:



En relación al procedimiento que debe seguir la solicitud de llamamiento, debe darse aplicación a las disposiciones del artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 308 del C.P.A.C.A, en eventos en que no haya regulación expresa en la norma procesal. Esta norma, señala que si el juez halla procedente el llamamiento, debe efectuarse la notificación al llamado, por lo que se analiza a continuación si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A, así:

- **El nombre del llamado y su representante**

De los argumentos expuestos en sustento del llamamiento, se destaca que la llamada en garantía UPTC es una persona jurídica con capacidad para comparecer en juicio, con personería jurídica para actuar en un proceso judicial, y cuenta con representante legal, por lo que se encuentra satisfecho el primer requisito.

- **La indicación del domicilio o lugar de residencia del llamado**

Atendiendo a que si el juez encuentra procedente la vinculación del llamado, este debe notificarse de tal decisión y debe tratarse en iguales condiciones que el demandado, se hace necesario la indicación de la dirección de notificaciones, requisito que también se encuentra cumplido.

- **Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invocan**

De la lectura de los hechos y fundamentos de derecho invocados por la UGPP al momento de efectuar el llamamiento, se infiere que lo pretendido por ella es que en el evento que, dentro del presente proceso se le condene a efectuar la reliquidación de la mesada pensional de la demandante, se ordene a la UPTC, pagar los aportes por los factores sobre los cuales no se hizo descuento para pensiones durante la vida laboral del actor con dicha entidad.

Al respecto, no existe duda que el demandante tuvo una relación laboral con la UPTC por más de veinte años, tal como se señala en el hecho 1º del llamamiento en garantía y de ello da certeza la certificación expedida por la Jefe de División Administración Personal de la UPTC (fl.96), razón por la cual era esta entidad la que efectuaba los descuentos sobre los emolumentos percibidos por el demandante, a efectos de realizar las cotizaciones al régimen pensional.

En tal sentido, el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 prevé que el empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio, para lo cual descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas



Accionante: Guillermo Ortega
Accionados: UGPP
Expediente: 150013331007 20130007-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno. Igualmente dispone que el empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

Ahora, conforme a los actos demandados, al reconocer el derecho pensional del demandante, la UGPP tomó para establecer la base de liquidación, los factores sobre los cuales cotizó el demandante, devengados en los últimos 6 años y 9 meses, tales como asignación básica, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad (fls.11-14)

Por tanto, existía el deber de la UPTC de efectuar al demandante los descuentos de cotizaciones obligatorias para pensión en los plazos legales y consignarlos a favor de la UGPP. De esta manera, se encuentra entonces estructurada la relación entre la demandada UGPP, y la UPTC.

No obstante lo anterior, cuando el empleado demanda la inclusión de factores en la liquidación de la pensión, como en este caso, la relación procesal se traba necesariamente entre el empleado y la administradora de pensiones, sin que por ello deba intervenir el empleador.

En situaciones como esta, ha establecido la jurisprudencia que cuando por decisión judicial se incluyan en la pensión factores sobre los cuales no se ha efectuado aporte, ellos se descontarán de los valores que se reconozcan al demandante³, sin orden alguna al empleador, pues la relación entre la administradora de pensiones y el empleador, es diferente de la que se debate en el proceso de reliquidación de la mesada pensional, y para resolver las obligaciones de la empleadora con el fondo de pensiones, la legislación de seguridad social ha previsto mecanismo especiales en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, tales como el cobro de intereses moratorios por incumplimiento en las obligaciones de efectuar los aportes en tiempo.

Así las cosas, el derecho del empleado no puede verse afectado por falta de descuento en los aportes pues su derecho se reconoce con base en la ley y no en los descuentos que efectivamente se hayan realizado durante su vida laboral, y las situaciones de controversia entre el fondo de pensiones y la empleadora por los montos dejados de consignar no son del resorte de la acción de nulidad y restablecimiento de que aquí se trata, sino de acciones diferentes como la ejecutiva.

A similares conclusiones llegó el Consejo de Estado en providencia del 5 de febrero de 2015⁴, en la que señaló lo siguiente:

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub Sección "A", Sentencia de 22 de noviembre de 2012, Radicación número: 76001-23-31-000-2009-00241-01(1079-11), C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del 5 de febrero de 2015, Radicación número: 150012333000201200120-01(2355-13), C. P. Dr Gerardo Arenas Monsalve.



“El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquel, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

En este orden de ideas, considera el Despacho que en el sub judice, como lo señaló el Tribunal, no hay responsabilidad por parte del Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá frente a la obligación de reconocer la pensión de sobrevivientes y reliquidar la pensión reclamada, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, hoy UGPP.

Sumado a lo expuesto, se aclara que CAJANAL EICE en liquidación fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de tal forma que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda a la demandante.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que CAJANAL EICE en liquidación, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes en seguridad social en pensiones no efectuados durante el tiempo en que el causante, señor Hernán Alarcón Avella, prestó sus servicios al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá.”

Del estudio así efectuado, se colige entonces que no existe fundamento suficiente para admitir el llamamiento en garantía de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia –UPTC, pues no se establece de esta manera y para este proceso, relación procesal entre la llamante y la llamada, ni a esta última podrían extenderse los efectos de la sentencia que debe dictarse para desatar la controversia, como tampoco corresponde a este proceso definir si la entidad cumplió con el deber de efectuar los descuentos por cotizaciones obligatorias.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la demanda se dirige a la obtención de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que omitieron la reliquidación la pensión de jubilación de la demandante, tal decisión no podría vincular más que a la entidad que expidió dichos actos y no a las entidades con las que la accionante de la prestación social tuvo vínculo laboral, pues si bien es cierto lo afirmado por el llamante en cuanto es la UPTC la que debe realizar los aportes de pensión, también es cierto que a quien corresponde el reconocimiento y pago de las pensiones es a la UGPP y, no por ello se



Accionante: Guillermo Ortega
Accionados: UGPP
Expediente: 150013331007 20130007-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

configura una relación legal o contractual que sustente la petición de llamamiento en garantía.

Bajo estas consideraciones, el despacho concluye que en el escrito de llamamiento en garantía, le es exigible al llamante simplemente afirmar que le asiste un derecho a reclamar el reembolso de lo pagado, pero la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal, por ser contrario al espíritu de la figura del llamamiento en garantía; por estas razones, y no por otras, se confirmará la decisión tomada por el *a quo* en el sentido de rechazar dicha solicitud.

Por lo expuesto, se confirmará el auto apelado.

V. COSTAS

En materia de costas, el artículo 188 del C.P.A.C.A, acogió el régimen objetivo del Código General del Proceso para su imposición, por lo que debe entenderse que al tenor del artículo 361 de este último, las costas se encuentran integradas por las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho.

Así las cosas, conforme al artículo 365 del C.G.P. en principio, se condenaría en costas a la parte que, como en el presente caso, se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

No obstante, el numeral 8º del artículo 365 en mención, señala que sólo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, aspecto que no se encuentra demostrado en el presente asunto.

Por consiguiente, el despacho se abstendrá de imponer condena en costas dentro de las presentes actuaciones.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 10 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, que rechazó el llamamiento en garantía respecto de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia –UPTC- solicitado por la UGPP, pero por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.



Accionante: Guillermo Ortega
Accionados: UGPP
Expediente: 150013331007 20130007-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

TERCERO: Una vez en firme este proveído, devuélvase las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja.

Déjense las anotaciones que sean del caso.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 06 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial Hoy, 23 ENE 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaria</p>



507

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 18 ENE. 2017

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	150002331003-2008-000046-00 / 120002331004-2008-00047-00 / 150002331001-2008-00067-00
ACCIONANTE:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE TUTA

Revisado el expediente, se encuentra que a folios 497 a 505, del expediente, el representante legal de DIACO S.A., allegó documentación requerida por este despacho mediante auto de 14 de octubre de 2016 (fl. 495), relacionada con la compraventa de energía eléctrica durante el año 2004. En consecuencia y habiéndose practicado la totalidad de las pruebas decretadas dentro del proceso, se procederá a correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión en los términos del artículo 210 del C.C.A., modificado por el artículo 59 de la Ley 446 de 1998.

Por lo expuesto el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, en los términos previstos en el artículo 210 del C.C.A., modificado por el artículo 59 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° ____ De Hoy -----
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA